

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la liquidadora no ha cumplido con el requerimiento de rehacer el inventario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2015-00192-00

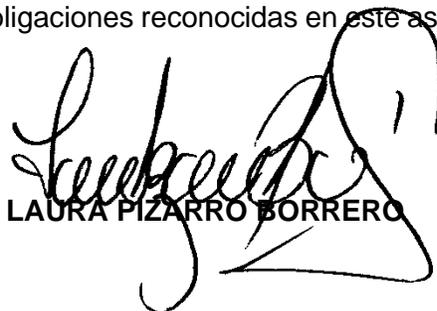
Revisadas las diligencias, se observa que a la fecha la liquidadora designada no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera este Juzgado en auto de fecha 19 de abril de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la liquidadora Yaneth María Amaya para que sirva rehacer los inventarios, con las precisiones realizadas por el Despacho en auto adiado 19 de abril de 2021 y las reglas fijadas para establecer el avalúo de los activos, las obligaciones conciliadas en el trámite de negociación de deudas y las obligaciones reconocidas en este asunto a favor de Colpensiones y RF Encore S.A.S.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1198

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120180056300

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 16 de febrero del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

PATRICIA OLAYA ZAMORA	Calle 3 oeste #D51-102	3439845 - 3165392808	asesoriaconta10@gmail.com
--------------------------	---------------------------	-------------------------	---------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.1957 de fecha 27 de noviembre de 2018.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Informando que se encuentra pendiente actuación procesal a cargo del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1196

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARÍA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120190041000

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de MARIA ELDA NUÑEZ, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 16 de febrero del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) MARIA ELDA NUÑEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN	Calle 100 a #20-18 Cali	3113593030- 3153192366	jomacogu@hotmail.com
----------------------------------	----------------------------	---------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.2211 de fecha 9 de octubre de 2019.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, mayo 20 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00481-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el auxiliar designado GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, presentó escrito mediante el cual manifestó no aceptar el nombramiento, por lo que en aras de impulsar el trámite del presente asunto, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Relevar del cargo de liquidador a ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, y en su lugar, se nombra a:

GERMÁN RICARDO ARÍAS LESMES, quien puede ser notificado en la Calle 10 No. 4-40 oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente, CORREO ELECTRÓNICO: gricarias@hotmail.com, teléfonos 8842435-8842503 y celular #3155775712, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquese su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo. Envíese telegrama.

SEÑALASE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/cte., como honorarios provisionales, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00361-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A., en contra de CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

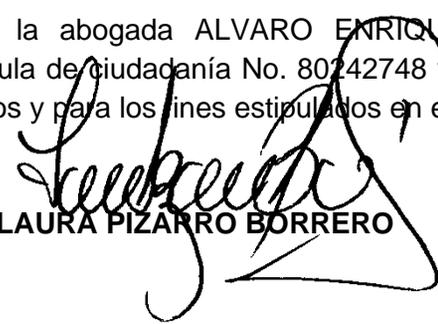
1. Debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de esta. Imprecisión que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: SONIA ROJAS BERMUDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00364-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de Inmobiliaria Cima, si en cuenta se tiene, que el señor Felipe Andrés Osorio Chica suscribe el contrato de arrendamiento en calidad de propietario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

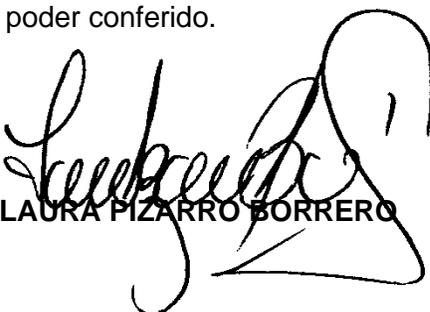
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144085998 y la tarjeta de abogado (a) No. 333426. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II – PH
DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00365-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II – PH, en contra de ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que no se especifica la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses por mora. Imprecisión que contraría el requisito de exigibilidad, así como lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

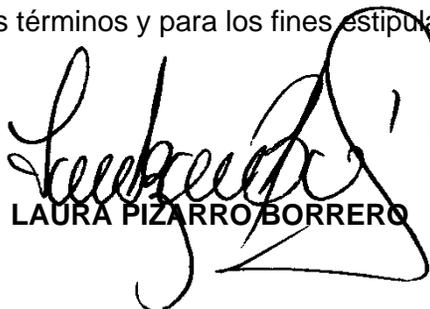
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144085998 y la tarjeta de abogado (a) No. 333426, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta de abogado (a) No. 246738 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES MOLINERO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00366-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
2. Debe aportarse documento que acredite que, a la fecha del endoso del título base de la presente ejecución, la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuaba en calidad de vocero y administrador del Fideicomiso FA-3294 Finprogreso, así mismo, que la apoderada especial Jennifer Soto Muñoz tenía facultad para realizar dicha acción.
3. Se menciona de manera errada el número del pagaré, en el poder y en todo el escrito de demanda.
4. En el acápite de notificaciones, la parte actora afirma desconocer la dirección física del demandado, pero en el título valor objeto de cobro, se evidencia una posible dirección de notificación del sujeto pasivo, por lo que deberá realizar las aclaraciones pertinentes.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

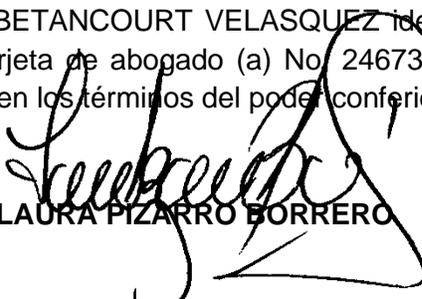
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta de abogado (a) No. 246738 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RODRÍGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597791 y la tarjeta de abogado (a) No. 34969. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRÁN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00367-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MENDOZA RODRÍGUE CARLOS OSPINA BELTRÁN en contra de DIANA LUZ ANGULO BAZANZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, específicamente en el numeral 1.2, toda vez que no se especifica la fecha de causación de los intereses corrientes. Imprecisión que contraría el requisito de exigibilidad, así como lo reglado en los numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. De la revisión efectuada a la copia del título valor, así como de sus anexos, no pude verse reflejada la expresión "en procuración" o "al cobro", de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

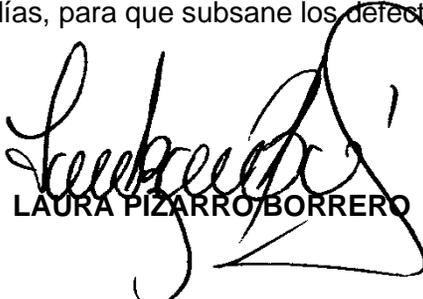
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVILA LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00370-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos (pagaré), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico luis_carlos_davila@hotmail.com corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

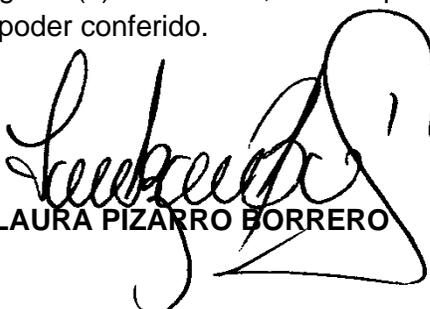
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: WILMER JULIÁN VIVAS VILLABONA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00374-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Debe aportar constancia de vigencia de la escritura pública No. 1872 del 4 de junio de 2020, pues la allegada al plenario esta francamente desactualizada.
4. Omite mencionar en los hechos y pretensiones de la demanda el extremo temporal de causación de los intereses remuneratorios, esto es, día, mes y año.
5. Como quiera que la dirección aportada en la demanda no se encuentra registrada en el aplicativo Lupap Cali, deberá el interesado aclarar lo pertinente a fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.
6. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

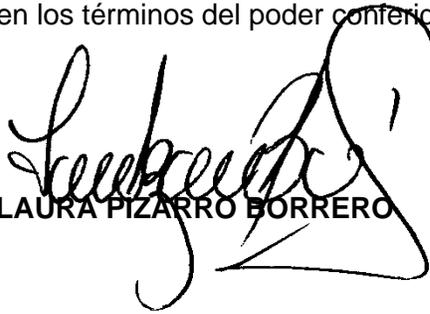
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria